



Tuxpan

Ciudad y puerto

H. Ayuntamiento 2022-2025

REGLAMENTO DE **JUSTICIA CÍVICA**

para el municipio de Tuxpan, Veracruz
de Ignacio de la Llave.



REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE TUXPAN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente ordenamiento ha sido expedido conforme a lo dispuesto por los numerales 21 y 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 33 Bis fracción II, 33 Quater, 33 Sexies, 34 y 35 fracción XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y por los Acuerdos 03/XLIV/19 y 05/XLVI/20 emanados de las Cuadragésima Cuarta y Cuadragésima Sexta Sesiones Ordinarias del Consejo Nacional de Seguridad Pública, celebradas el 8 de julio de 2019 y el 21 de diciembre de 2020, respectivamente.

Artículo 2. El presente Reglamento es de orden público, interés general y observancia obligatoria en el municipio de Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave y tiene como objetivos:

- I. Establecer las bases para la impartición y administración de la Justicia Cívica en municipio;
- II. Implementar los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias entre particulares como vía eficaz para resolver problemas a través del diálogo y la conciliación entre las partes involucradas para llegar a un acuerdo formal;
- III. Fomentar la Cultura de Legalidad, con un enfoque preventivo para el respeto de las leyes;
- IV. Establecer las normas de comportamiento que regirán en el municipio; a fin de procurar la convivencia armónica y pacífica entre las personas y con ello prevenir que los conflictos sociales escalen a conductas delictivas o actos de violencia;
- V. Establecer las sanciones correspondientes a las acciones u omisiones que deriven de conductas que constituyan faltas administrativas de competencias municipal, así como los procedimientos para su aplicación; y
- VI. Establecer medios de coordinación entre las autoridades encargadas de preservar el orden y la tranquilidad en el municipio.

Artículo 3. Para efectos de interpretación del presente Reglamento se entiende por:

- I. **Adolescente:** persona que tiene más de doce y menos de dieciocho años cumplidos;
- II. **Buen Gobierno:** conjunto de prácticas e instituciones a través de las cuales se ejerce la autoridad para garantizar la implementación efectiva de políticas que promuevan, entre otros, la impartición óptima de la Justicia

- Cívica, el acercamiento de servicios y la atención de necesidades de las comunidades;
- III. **Catálogo de Medidas para Mejorar Convivencia Cotidiana:** Instrumento para optimizar la aplicación de este tipo de sanción administrativa con certeza jurídica y equidad;
 - IV. **Cultura de la Legalidad:** conjunto de reglas y valores, adoptados y aplicados por la población y autoridades, para fomentar la sana convivencia, el respeto a su entorno y la solución pacífica de conflictos;
 - V. **Elemento de la policía:** elemento operativo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que cumple con los requisitos de ingreso y permanencia del servicio profesional de carrera policial, que, como integrante de una Institución Policial, su actuar tiene la finalidad de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos; sujeto a las atribuciones, derechos y obligaciones establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás disposiciones normativas de orden federal, estatal y municipal en la materia; incluyendo a aquellos elementos operativos que realizan funciones la policía vial;
 - VI. **Falta administrativa o infracción:** es la conducta que transgrede la sana convivencia comunitaria y actualizan las conductas previstas en el presente Reglamento de Justicia Cívica;
 - VII. **Informe Policial Homologado:** es el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes (formato de Justicia Cívica) con base a los lineamientos vigentes que emita el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
 - VIII. **Infractor:** persona que sea sancionada por el Juez Cívico Municipal por la comisión de una infracción administrativa;
 - IX. **Juez:** al Juez Cívico del Municipio de Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave.
 - X. **Juez Cívico:** autoridad administrativa municipal, encargada de conocer y resolver sobre la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyen faltas administrativas, así como de ejercer las funciones conciliatorias;
 - XI. **Juzgado Cívico:** es la instancia dependiente de la Administración Pública Municipal centralizada, en la que se aplica un conjunto de procedimientos e instrumentos de Buen Gobierno orientados a fomentar la Cultura de la Legalidad y a dar solución de forma pronta, transparente y expedita a conflictos comunitarios en la convivencia cotidiana en una sociedad democrática, y tiene como objetivo facilitar y mejorar la convivencia en una comunidad, para evitar que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia; utilizando los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, sin perjuicio de los usos y costumbres de los pueblos indígenas y de sus comunidades;
 - XII. **MASC:** Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
-

- XIII. **Municipio:** al municipio Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XIV. **Presidente Municipal:** Presidente Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XV. **Probable infractor:** persona a la que presuntamente se le imputa la comisión de una infracción;
- XVI. **Quejoso:** persona que interpone una queja en el Juzgado Cívico contra algún ciudadano por considerar que este último cometió una infracción;
- XVII. **Reglamento:** el Reglamento de Justicia Cívica para el municipio de Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave; y
- XVIII. **UMA:** La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. El cálculo del valor de la UMA es una tarea que corresponde al INEGI y se fundamenta en el artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo de la CPEUM; en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la CPEUM en materia de desindexación del salario mínimo;

Cuando por exigencias de construcción gramatical, de enumeración, de orden, o por otra circunstancia cualquiera, el texto del presente Reglamento, use o dé preferencia al género masculino, o haga acepción de sexo que pueda resultar susceptible de interpretarse en sentido restrictivo contra las mujeres, se deberá interpretar en sentido igualitario o paritario para hombres y mujeres, de modo que éstas se encuentren equiparadas a aquéllos en términos de estatuto jurídico perfecto, tanto para adquirir toda clase de derechos, como para contraer igualmente toda clase de obligaciones.

Artículo 4. La Justicia Cívica es el conjunto de procedimientos e instrumentos de Buen Gobierno orientados a fomentar la Cultura de la Legalidad y a dar solución de forma pronta, transparente y expedita a los conflictos comunitarios que genera la convivencia cotidiana en una sociedad democrática.

Tiene como objetivo facilitar y mejorar la convivencia en una comunidad y evitar que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia. Esto a través de diferentes acciones, tales como: fomento y difusión de reglas de convivencia, utilización de MASC, así como la atención y sanción de faltas administrativas; todo lo anterior sin perjuicio de los usos y costumbres de los pueblos indígenas y de sus comunidades.

Artículo 5. Los principios que regirán las acciones en materia de Justicia Cívica para la conservación de la paz social y el orden público son:

- I. La difusión de la cultura de la legalidad para la prevención de los conflictos vecinales y comunales;
- II. La corresponsabilidad de las personas en la conservación del entorno social;

- III. El respeto a las libertades y derechos de los otros;
- IV. La prevalencia del diálogo para la resolución de conflictos;
- V. El fomento de la participación ciudadana para el fortalecimiento de una vida en democracia; y
- VI. La imparcialidad de las autoridades al resolver un conflicto.

Artículo 6. Son sujetos del presente Reglamento todas las personas físicas mayores de 12 años que residan o transiten en el municipio de Tuxpan, con las excepciones que se señalan en el artículo 68, de este ordenamiento.

Las personas jurídicas con sucursales en el municipio estarán sujetas a este Reglamento, si su personal comete actos constitutivos de infracción, independientemente de su domicilio social o fiscal. Del mismo modo, las personas jurídicas no residentes que por cualquier motivo realicen actividades en territorio municipal estarán sujetas a lo previsto en este Reglamento; por lo que, en este caso, deberá ser citado la persona representante de la empresa o apoderado jurídico a efecto de comparecer, en caso de desacato serán subsidiariamente responsables los socios o accionistas.

Artículo 7. La responsabilidad establecida por este Reglamento es independiente de las consecuencias legales que las acciones puedan tener en otro ámbito.

Artículo 8. El Juez Cívico determinará la remisión de los probables infractores al Ministerio Público, en caso de que los hechos que conozca en el ejercicio de sus funciones puedan constituir un delito.

Artículo 9. Son complementarios a este ordenamiento: Leyes y Códigos relativos a la materia y otros reglamentos municipales.

Artículo 10. La aplicación de este Reglamento corresponde a:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Secretario de Seguridad Pública Municipal;
- III. El Director de Asuntos Jurídicos;
- IV. Los Jueces Cívicos; y
- V. Los Servidores Públicos facultados por las leyes y reglamentos de la materia.

Capítulo II

De las atribuciones de las autoridades encargadas de la Justicia Cívica

Artículo 11. Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Dotar de espacios físicos, de recursos humanos, materiales y financieros para la eficaz operación del juzgado;

- II. Condonar sanciones impuestas por los Jueces Cívicos, cuando a su juicio y con base en los lineamientos de la materia emitidos por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal que así lo permitan;
- III. Coadyuvar en la supervisión de los Jueces Cívicos, a través de la revisión de los informes ejecutivos de los asuntos que tengan a cargo los Jueces Cívicos;
- IV. Promover la celebración de acuerdos con instituciones públicas y organizaciones de la sociedad civil para la canalización de infractores con perfil de riesgo;
- V. Instruir a las autoridades municipales para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, lleven a cabo acciones tendientes a la difusión, promoción y cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- VI. Instruir la difusión de la Justicia Cívica hacia las asociaciones civiles, redes vecinales, comités de participación ciudadana y demás formas de organización social similares, con el fin de fortalecer la participación ciudadana en temas relacionados con la Justicia Cívica; y
- VII. Las demás que fortalezcan la Justicia Cívica, el Buen Gobierno y la Cultura de la Legalidad en el municipio.

Artículo 12. Corresponde a la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tuxpan, coordinar las acciones para:

- I. Difundir dentro de la Secretaría el presente Reglamento, así como supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos y del personal de Juzgado en su aplicación;
- II. Prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad y el orden público y la tranquilidad de las personas, respetando los derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables;
- III. Asignar los elementos de la policía y demás servidores públicos municipales que sean necesarios para la seguridad, custodia y el buen funcionamiento del Juzgado Cívico y del Centro de Detención Municipal;
- IV. Que los elementos de la policía detengan y presenten ante el Juez Cívico a los infractores que sean sorprendidos en flagrancia cometiendo una falta administrativa;
- V. Que los elementos de la policía den cumplimiento a las indicaciones y diligencias necesarias, solicitadas por los Jueces Cívicos;
- VI. Que los elementos de la policía ejecuten las órdenes de presentación que se dicten con motivo del procedimiento que establece este Reglamento;
- VII. Que los elementos de la policía trasladen y custodien a los infractores al lugar destinado para el cumplimiento de arrestos;
- VIII. Establecer los medios necesarios para el intercambio de información entre las autoridades competentes, de conformidad con el presente Reglamento;
- IX. Proponer al Presidente Municipal, la capacitación y actualización de los elementos operativos de la Institución Policial en materia de Justicia Cívica;

- X. Proponer al Presidente Municipal la capacitación, actualización y profesionalización del personal de Juzgado Cívico y Centro de Detención Municipal;
- XI. Proponer al Presidente Municipal el mejoramiento de los recursos e instalaciones a cargo del Juzgado Cívico con la finalidad de fortalecer la Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad en el municipio;
- XII. Solicitar con la periodicidad que le instruya el Presidente Municipal, informes a los Jueces Cívicos sobre los asuntos tratados y resoluciones dictadas;
- XIII. Supervisar el adecuado funcionamiento del Centro de Detención Municipal, asegurando que el Administrador del Centro y demás personal, cumplan y respeten las normas de seguridad, así como demás lineamientos y procedimientos establecidos, garantizando la protección de los derechos humanos de las personas;
- XIV. Determinar los lineamientos y procedimientos para la administración y supervisión del Centro de Detención Municipal;
- XV. Que los elementos de la policía apoyen al Juzgado Cívico para supervisar a los infractores en el cumplimiento de la sanción de trabajo a favor de la comunidad; y
- XVI. Las demás que le confiera el Presidente Municipal, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 13. Corresponde al Director de Asuntos Jurídicos del Municipio de Tuxpan:

- I. Coadyuvar en los procesos de supervisión y vigilancia del Juzgado Cívico, cuando así se le requiera por parte del Presidente Municipal o del Secretario de Seguridad Pública;
- II. Elaborar los convenios con autoridades federales, estatales o municipales, así como con instituciones públicas o privadas, que tengan como objetivo el fortalecimiento de la Justicia Cívica y la profesionalización del personal del Juzgado Cívico;
- III. Conocer y resolver sobre los recursos administrativos a los que se refiere este Reglamento; y
- IV. Las que le confiera el Presidente Municipal, solicite de su colaboración el Secretario, establezca el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 14. Corresponde a las personas que funjan como Jueces Cívicos:

- I. Conocer, calificar y sancionar las infracciones establecidas en el presente Reglamento y otros de carácter gubernativo cuya aplicación no corresponda a otra autoridad administrativa;
- II. Resolver sobre la responsabilidad o la no responsabilidad de los probables infractores, remitiendo en su caso a los infractores mayores de doce y menores de dieciocho años a la Procuraduría del Niño, Niña y Adolescente del Municipio, para lograr su reinserción familiar y social;

- III. Otorgar las constancias de hechos asentados en los libros de registro del Juzgado Cívico, cuando por la urgencia del caso, lo solicite cualquier autoridad del fuero común o federal;
- IV. Promover los MASC, así como ratificar los acuerdos de mediación o conciliación, en materia de Justicia Cívica;
- V. Supervisar el cumplimiento de los acuerdos entre partes resultantes de MASC y en caso de incumplimiento, aplicar una sanción administrativa de acuerdo con este Reglamento o remitir el caso a la autoridad competente, según sea necesario;
- VI. Conocer de conflictos vecinales y/o familiares conforme a este Reglamento, con el exclusivo propósito de buscar un acuerdo entre las partes involucradas;
- VII. Solicitar a los servidores públicos de otros niveles e instancias de Gobierno, los datos, informes y documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer en sus resoluciones;
- VIII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de que así se requiera, para el adecuado funcionamiento del Juzgado Cívico;
- IX. Coadyuvar en el ámbito de su competencia con el Ministerio Público y las autoridades judiciales correspondientes, cuando en el ejercicio de sus funciones le requieran;
- X. Desempeñar su trabajo en favor de la seguridad jurídica, el debido proceso y los derechos humanos de los probables infractores;
- XI. Dirigir administrativamente las labores del juzgado, por tanto, el personal que integra dicho juzgado, incluyendo a los elementos de la policía en turno adscritos al mismo, estará bajo sus órdenes y responsabilidad para los efectos inherentes a su cargo;
- XII. Informar con la periodicidad que el Secretario de Seguridad Pública le señale, de los asuntos tratados y resoluciones dictadas en el ejercicio de sus funciones, así como el resumen de multas que se hace a través del procedimiento que establezca la Tesorería Municipal en el Juzgado Cívico;
- XIII. Recibir a través de los elementos de la policía, previa certificación del médico adscrito al Juzgado Cívico, a las personas que sean puestas a su disposición;
- XIV. Autorizar la devolución de los objetos y valores de los probables infractores; el Juez Cívico podrá no devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos o pongan en riesgo la integridad de las personas;
- XV. Vigilar la integración y actualización de los Registros referidos en el artículo 21 de este Reglamento, verificar su integridad, continuidad e idoneidad de la información contendida en estos;
- XVI. Informar directamente a las autoridades competentes cuando derivado de la detención, traslado o custodia, los probables infractores presenten indicios de maltrato, abuso físico o verbal, incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas que comparezcan al Juzgado y en general preservar los Derechos Humanos de los probables infractores;
- XVII. Supervisar y vigilar la operación del Juzgado, a fin de que el personal realice las funciones conforme a este Reglamento, a las disposiciones legales aplicables y los criterios y directrices que se establezcan;

- XVIII. Comisionar al personal adscrito al Juzgado Cívico para realizar notificaciones, citatorios, invitaciones y diligencias;
- XIX. Expedir citatorios para audiencias de resolución de faltas administrativas o invitaciones a audiencias o sesiones de mediación o conciliación a los particulares;
- XX. Instruir la realización de dictámenes psicosociales a los probables infractores para identificar factores de riesgo y determinar la aplicación de Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, en casos de que proceda;
- XXI. Dar seguimiento al cumplimiento de las Medidas para mejorar la convivencia cotidiana o trabajo en favor de la comunidad;
- XXII. Ordenar la presentación de los infractores que no hayan cumplido con la sanción impuesta como trabajo en favor de la comunidad o Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana;
- XXIII. Habilitar al personal del Juzgado para suplir las ausencias del Secretario del Juzgado; y
- XXIV. Las demás atribuciones que le confieran este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15. Los Jueces Cívicos, serán nombrados y removidos libremente por el Presidente Municipal, así mismo el personal que lo auxiliará en el desarrollo de sus funciones conforme a la capacidad presupuestal del municipio.

Capítulo III

De la organización y funcionamiento del Juzgado Cívico

Artículo 16. El Juzgado Cívico del municipio, tendrá autonomía técnica y operativa, dependerá directamente del Presidente Municipal y orgánicamente estará adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, esto último sin perjuicio de que la coordinación y supervisión sea ejecutada por el Presidente Municipal de manera directa.

Artículo 17. Para la efectiva impartición y administración de la Justicia Cívica en el municipio, el Juzgado Cívico operará las 24 horas, todos los días del año, y por cada turno, contará con al menos el personal siguiente:

- I. Un Juez;
- II. Un Secretario;
- III. Un médico;
- IV. Un elemento de la policía; y
- V. Un defensor jurídico para las personas infractoras.

Adicionalmente, de conformidad con las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestaria del municipio, el juzgado podrá contar con:

- I. Una o más personas facilitadoras de MASC;
- II. Un oficial notificador; y

- III. Demás personal especializado que contribuya al desempeño de las funciones del Juzgado Cívico.

Los Jueces Cívicos podrán auxiliarse del personal siguiente para la mejor determinación y cumplimiento de sus resoluciones:

- I. El personal del Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia en Tuxpan, en los casos que se requiera; y
- II. Las demás Direcciones del H. Ayuntamiento de este municipio.

Artículo 18. Los Jueces tomarán las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a la consideración del juzgado durante su turno se terminen dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución, aquellos que por causas ajenas al juzgado no pueda concluir, lo cual se hará constar en el registro respectivo que firmarán los Jueces entrante y saliente.

Artículo 19. Los Jueces al iniciar su turno continuarán la tramitación de los asuntos que hayan quedado sin terminar en el turno anterior. Los casos serán atendidos sucesivamente según el orden en que se hayan presentado en el juzgado.

Artículo 20. Los Jueces podrán solicitar a los servidores públicos los datos e informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer.

Artículo 21. En el Juzgado Cívico se llevarán los siguientes registros físicos y/o digitales:

- I. De infractores, en el que se asentarán por número progresivo, los asuntos que se sometan al conocimiento del Juez, conteniendo por lo menos: los datos generales del infractor, la infracción cometida, la sanción impuesta y su estado de cumplimiento;
- II. De correspondencia, en el que se llenará por orden progresivo la entrada y salida de esta;
- III. De constancias emitidas;
- IV. De personas puestas a disposición de la Fiscalía General del Estado;
- V. De multas;
- VI. De atención de menores;
- VII. De constancias médicas;
- VIII. De dictámenes psicosociales;
- IX. De citatorios o invitaciones;
- X. De asuntos concluidos por convenios;
- XI. De recursos administrativos; y
- XII. De cumplimiento de horas de trabajo en favor de la comunidad y Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana;

Artículo 22. Conforme al avance de la implementación de la Justicia Cívica en el municipio, y a la disponibilidad presupuestaria, podrán crearse los sistemas informáticos necesarios para llevar los registros de manera digital, debiendo

garantizar la seguridad de la información, a través de perfiles de usuario, los controles de acceso, niveles de autorización del manejo de la información, entre otros.

Artículo 23. El Secretario de Seguridad Pública Municipal, autorizará con el sello de la Secretaría y su firma, los libros que se ocupen para los registros que se refiere el artículo 21 de este ordenamiento.

El cuidado de los libros de registro estará a cargo del Secretario del Juzgado, pero el Juez en turno vigilará que las anotaciones se hagan minuciosa y ordenadamente, sin raspaduras, borraduras ni enmendaduras.

Los errores en los libros se testarán mediante una línea delgada que permita leer lo testado y se resguardarán en lugar apropiado. Los espacios no usados se inutilizarán con una línea diagonal. Todas las cifras deberán anotarse en los libros respectivos con número y letra.

Artículo 24. Corresponde a quien funja como Secretario del Juzgado:

- I. Certificar con su firma y el sello del juzgado las actuaciones en que intervenga el Juez en ejercicio de sus funciones y, en caso de actuar supliéndolo, las actuaciones se autorizarán con la asistencia de dos testigos adscritos al Juzgado Cívico;
- II. Expedir y certificar las constancias que otorgue el Juez Cívico, en los términos del presente Reglamento;
- III. Retener, custodiar y devolver, los objetos y valores de los probables infractores, previo recibo que expida. Los objetos que por su naturaleza sean peligrosos se deberán remitir al lugar que determine el Juez Cívico, pudiendo ser reclamados mediante escrito ante esta autoridad hasta por un periodo de tres días, una vez transcurrido dicho periodo se procederá a su destrucción;
- IV. Llevar el control de la correspondencia, archivos, citatorios, órdenes de presentación y registros del juzgado, así como auxiliar al Juez en el ejercicio de sus funciones;
- V. Suplir las ausencias del Juez;
- VI. Remitir a los infractores arrestados, a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos, debidamente relacionados y custodiados por elementos de la policía; y
- VII. Las demás que le sean asignadas por el Juez, en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 25. En caso de que el Secretario del Juzgado actúe en suplencia del Juez Cívico, deberá estar debidamente autorizado mediante disposición oficial u oficio el cual contendrá:

- I. La fecha;
- II. El turno habilitado; y
- III. La firma del Secretario de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 26. El médico del juzgado tendrá a su cargo emitir los dictámenes de su competencia, prestar la atención médica de emergencia, llevar el registro de constancias médicas y en general, realizar las tareas que, acorde con su profesión, requiera el Juez en ejercicio de sus funciones.

Capítulo IV

De la supervisión del Juzgado

Artículo 27. El Presidente Municipal, a través del Secretario de Seguridad Pública Municipal y/o del Director de Asuntos Jurídicos, revisará y vigilará que el funcionamiento del juzgado se apegue a las disposiciones jurídicas aplicables.

Se deberá remitir al Presidente Municipal y al Edil comisionado en el ramo, la noticia mensual, informando las labores judiciales del Juzgado Cívico, con fines estadísticos.

Artículo 28. Las supervisiones podrán realizarse a través de revisiones ordinarias o especiales cuando así se determine.

Artículo 29. En la supervisión y vigilancia a través de revisiones ordinarias, deberá verificarse cuando menos lo siguiente:

- I. Que en los asuntos de que conozca el Juez, existe la correlación respectiva en los registros a que se refiere el artículo 21 de este Reglamento;
- II. Que las constancias expedidas por el Juez se refieren a hechos asentados en los registros a su cargo;
- III. Que el entero de las multas impuestas se realice en los términos de este Reglamento y conforme al procedimiento respectivo ingrese a la Tesorería Municipal;
- IV. Que en los procedimientos se respeten los derechos humanos y las garantías constitucionales de los involucrados; y
- V. Que los informes a que se refiere este Reglamento sean presentados en los términos establecidos.

Capítulo V

Del perfil y capacitación de los Jueces Cívicos y demás operadores

Artículo 30. Para ser Juez del Juzgado Cívico es necesario:

- I. Ser mexicano o mexicana por nacimiento, en pleno goce de sus derechos constitucionales;
- II. Ser de notoria buena conducta;
- III. Ser mayor de 25 años;

- IV. Ser originario o vecindado en la jurisdicción municipal por un término de seis meses como mínimo;
- V. Contar con certificación o en proceso de certificación en MASC;
- VI. Tener conocimientos en Derechos Humanos;
- V. No ejercer otro cargo público;
- VI. Tener título de la Licenciatura en Derecho con cédula profesional debidamente expedida, con mínimo tres años de experiencia en el ejercicio de su profesión;
- VI. No ser adicto a enervantes, psicotrópicos o bebidas alcohólicas; y
- VII. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, violencia intrafamiliar, no ser deudor alimentario; ni estar sujeto a proceso penal.

Artículo 31. Para ser Secretario del Juzgado Cívico se requiere:

- I. Ser mexicano o mexicana por nacimiento, en pleno goce de sus derechos constitucionales;
- II. Ser de notoria buena conducta;
- III. Ser mayor de 25 años;
- IV. Ser originario o vecindado de la jurisdicción municipal por un término de seis meses como mínimo;
- V. Tener conocimientos en MASC y Derechos Humanos;
- VI. No ejercer otro cargo público;
- VII. Tener título de la Licenciatura en Derecho con cédula profesional debidamente expedida, con mínimo dos años de experiencia en el ejercicio de su profesión;
- VIII. No ser adicto a enervantes, psicotrópicos o bebidas alcohólicas; y
- IX. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, violencia intrafamiliar, no ser deudor alimentario; ni estar sujeto a proceso penal;

Artículo 32. El personal operativo que labore en el Juzgado Cívico, deberá contar con título y cédula profesional que los faculte para ejercer su profesión.

Artículo 33. El municipio deberá garantizar la capacitación constante y permanente de todo el personal adscrito al Juzgado Cívico en los siguientes aspectos:

- a) Justicia Cívica;
- b) Derechos Humanos;
- c) Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- d) Proceso Penal Acusatorio;
- e) Derecho municipal;
- f) Cultura de la Legalidad;
- g) Ética de las personas servidoras públicas;
- h) Responsabilidad de las personas servidoras públicas;
- i) Transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; y

j) Equidad de género.

Por lo que la actuación del personal del Juzgado Cívico deberá atender a los principios y normativa vigente respecto de las anteriores fracciones.

Artículo 34. El municipio deberá garantizar la capacitación de los elementos de la policía que realiza funciones de prevención de delitos y faltas administrativas, a fin de fortalecer sus habilidades para la negociación, análisis del conflicto, proximidad social, sensibilidad y convicción en la labor de prevención, así como de conocimientos sobre Justicia Cívica y MASC.

Capítulo VI

De los derechos del personal del Juzgado Cívico, de los quejosos y de los probables infractores

Artículo 35. Los Jueces Cívicos y demás operadores de la Justicia Cívica en el Municipio tienen derecho a:

- I. Recibir trato digno por parte de las autoridades y los habitantes del Municipio;
- II. Recibir una remuneración digna y acorde a las funciones que desarrollan;
- III. Tener una jornada laboral máxima de 12 horas diarias;
- IV. Gozar de un día de descanso semanal;
- V. Disfrutar de las vacaciones, días de asueto y demás prestaciones y servicios complementarios de seguridad social mínimos que exige la Ley de la materia en el estado;
- VI. Contar con un espacio laboral digno y en condiciones óptimas para el desempeño de sus funciones; y
- VII. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 36. Los quejosos tienen derecho a:

- I. Que la queja presentada ante el Juzgado Cívico sea atendida;
- II. Ser escuchado por el Juez Cívico;
- III. Presentar pruebas para sustentar su queja;
- IV. De ser aplicable, la reparación del daño que haya sido causado en su perjuicio; y
- V. Los demás que corresponda conforme a su queja, en apego a las disposiciones aplicables.

Artículo 37. Los probables infractores tienen derecho a:

- I. Que se reconozca su derecho a la presunción de inocencia;
- II. Ser detenido administrativamente únicamente cuando exista flagrancia de por medio y ser informado de sus derechos;

- III. Ser puesto a disposición de manera inmediata ante el Juzgado Cívico tras ser detenido administrativamente;
- IV. Conocer el motivo de su aseguramiento o de su presentación ante el juzgado;
- V. Recibir trato digno por los elementos de la policía y el personal del juzgado, no ser sometido a penas crueles, tortura, tratos inhumanos o degradantes, azotes o coacción, ni cualquier otra por motivos de su presentación ante el Juez o imposición de la sanción;
- VI. Recibir alimentación, agua, asistencia médica y cualquier otra atención de urgencia durante el cumplimiento o ejecución de su arresto;
- VII. Solicitar la conmutación de la pena por trabajo en favor de la comunidad en los casos que proceda;
- VIII. Ser oído en audiencia pública por el Juez Cívico y poder aportar pruebas en la audiencia;
- IX. No estar incomunicado, pudiendo hacer del conocimiento de un familiar o persona que deseen, los motivos de su detención y el lugar en que se hallará bajo custodia en todo momento;
- X. Recurrir las sanciones impuestas por el Juez Cívico en los términos del presente Reglamento;
- XI. Cumplir arresto en espacios dignos, aseados y con áreas privadas para realizar sus necesidades fisiológicas;
- XII. No recibir sanciones que excedan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XIII. Solicitar la conmutación del arresto por la multa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables; y
- XIV. Los demás que le reconozcan y otorguen las disposiciones aplicables.

Los derechos antes expuestos no son limitativos y se entienden de conformidad a la Constitución Federal, Leyes Generales y Tratados Internacionales, bajo el principio pro persona.

Capítulo VII

De la Cultura de la Legalidad en el municipio

Artículo 38. A efecto de preservar del orden público, las autoridades municipales promoverán el desarrollo de una Cultura de la Legalidad.

Artículo 39. La Cultura de la Legalidad estará sustentada en los principios de corresponsabilidad, legalidad, solidaridad, honestidad, equidad, tolerancia e identidad, con el objeto de:

- I. Fomentar la participación de los habitantes del municipio, en la preservación del orden y la paz públicos, por medio de la difusión, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones como ciudadanos e integrantes de la comunidad; y

- II. Promover el derecho que todo habitante tiene a ser partícipe en el mejoramiento de su entorno social, procurando:
 - a) El respeto y preservación de su integridad física y mental;
 - b) No discriminar a los demás por razones de sexo, género, edad, raza, color, preferencia sexual, afiliación u opinión política, condición física o socioeconómica, ni por ningún otro motivo;
 - c) Preservar el buen funcionamiento de los servicios públicos y aquellos privados de acceso público;
 - d) La conservación del medio ambiente y de la salubridad en general; y
 - e) El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes de dominio público.

Artículo 40. La Cultura de la Legalidad en el Municipio se sustenta en el cumplimiento de los siguientes deberes ciudadanos:

- I. Respetar las normas jurídicas, sociales, así como de usos y costumbres;
- II. Ejercer los derechos y libertades reconocidos en las disposiciones aplicables y respetar los de los demás;
- III. Tratar dignamente a las personas, respetando la diversidad que caracteriza a la comunidad;
- IV. Ser solidarios con los demás habitantes, especialmente con las personas que están en situación de vulnerabilidad;
- V. Prevenir, anular, o en su caso, reportar a las autoridades competentes, sobre los riesgos contra la integridad física y patrimonial de las personas;
- VI. Permitir la libertad de acción, desplazamiento y disfrute de bienes de dominio público de las personas en vías y espacios públicos;
- VII. Solicitar servicios de urgencias médicas, rescate o policiales, en situaciones de emergencia o desastre;
- VIII. Requerir la presencia policial en caso de percatarse de la realización de conductas o de hechos violentos que puedan causar daño a personas o bienes de terceros o que afecten la convivencia social;
- IX. Conservar limpias las vías y espacios públicos;
- X. Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino;
- XI. Cuidar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés cultural, histórico, urbanístico y arquitectónico del Municipio;
- XII. Contribuir a un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- XIII. Proteger y preservar la flora y fauna, así como las áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y demás reservas de la biósfera que se encuentren en el Municipio;
- XIV. Utilizar adecuadamente la estructura vial, así como respetar la señalización vial;
- XV. Mantener en buen estado las construcciones propias, así como reparar las averías daños de la vivienda o lugar de trabajo que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a la comunidad vecinal;
- XVI. Evitar que los animales domésticos causen daño o molestia a los vecinos;

- XVII. Cumplir las normas de seguridad y prevención contra incendios y demás en materia de protección civil relativas a la seguridad en los espacios públicos, establecimientos comerciales y lugares de acceso público;
- XVIII. Contribuir a generar un ambiente libre de contaminación auditiva que altere la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de terceros, trátese de vivienda de interés social, popular o residencial;
- XIX. Ejercer sus derechos y libertades sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes;
- XX. Denunciar y fomentar la denuncia sobre la comisión de cualquier infracción a las leyes y reglamentos, así como de cualquier actividad ilícita, o sobre hechos que causen daño a terceros o afecten la sana convivencia;
- XXI. Colaborar con las autoridades cuando éstas lo soliciten y en situaciones de emergencia;
- XXII. Permitir a las autoridades el ejercicio de las funciones previstas en este Reglamento y, en su caso, colaborar con las mismas o requerir su actuación; y
- XXIII. Participar en los asuntos de interés de su comunidad, principalmente en aquellos dirigidos a procurar la seguridad ciudadana, así como en la solución de los problemas comunitarios.

Artículo 41. En materia de Cultura de la Legalidad, a la administración pública municipal le corresponde:

- I. Implementar y ejecutar programas tendientes a la promoción, difusión, conocimiento, desarrollo y fortalecimiento de la Cultura de la Legalidad en la comunidad;
- II. Implementar e impulsar a través de todas las áreas de la administración pública municipal, políticas públicas, programas y líneas de acción sobre los valores y principios de la Cultura de la Legalidad y el pleno conocimiento de los derechos y obligaciones de los ciudadanos y servidores públicos;
- III. Difundir en escuelas y centros de formación cultural y deportiva la Cultura Cívica, principalmente orientada a incentivar valores en la niñez;
- IV. Promover los valores de la Cultura de la Legalidad, a través de campañas de información en los medios de comunicación masiva puntualizando sus objetivos y alcances; y
- V. Sancionar ejemplarmente a los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones contravengan los principios de la Cultura de la Legalidad, de conformidad con el presente Reglamento.

Capítulo VIII **De la participación vecinal**

Artículo 42. La Secretaría de Seguridad Pública Municipal, tiene la responsabilidad de diseñar, promover e impulsar iniciativas de programas vecinales que impliquen

la participación ciudadana en colaboración con las autoridades competentes para la preservación y conservación del orden público. Estas iniciativas estarán dirigidas a:

- I. Procurar el acercamiento entre los Jueces Cívicos y la comunidad de la circunscripción territorial que les corresponda, a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan;
- II. Establecer vínculos permanentes con la sociedad civil organizada y los habitantes en general, para la identificación de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan, relacionados con la Cultura de la Legalidad;
- III. Organizar la participación vecinal para la prevención de delitos y faltas administrativas; y
- IV. Promover la difusión de los valores y alcances de la Cultura de la Legalidad, así como de campañas de información y cursos formativos entre los órganos de representación ciudadana.

Artículo 43. Los Jueces Cívicos y las autoridades policiales participarán activamente en los programas a que se refieren los Capítulos VII y VIII del presente Reglamento.

Artículo 44. Los Jueces Cívicos convocarán regularmente, según lo instruya el Secretario de Seguridad Pública Municipal, a encuentros con los órganos de representación vecinal de su área de jurisdicción. El propósito de estas reuniones será informar sobre su desempeño, así como abordar y buscar soluciones a los problemas específicos que afectan a los habitantes de la comunidad, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

Capítulo IX Infracciones

Artículo 45. Las infracciones o faltas administrativas se refieren a cualquier acción u omisión que afecte la integridad, los derechos de las personas, las libertades, el orden y la paz pública. Estas infracciones están sujetas a las sanciones establecidas en este Reglamento cuando se manifiestan en:

- I. Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, pasos a desnivel, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques y áreas verdes;
- II. Sitios de acceso público como mercados, centros recreativos, deportivos o de espectáculos;
- III. Inmuebles de propiedad pública;
- IV. Vehículos destinados al servicio público de transporte;
- V. Bienes muebles e inmuebles de propiedad particular, en los casos y términos señalados en el presente Reglamento; y
- VI. Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo y esparcimiento que formen parte de los bienes

inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Veracruz.

En el caso de que las infracciones contempladas en esta normativa ocurren dentro de domicilios particulares, las autoridades requieren una solicitud explícita, así como el permiso de la persona ocupante del inmueble si fuese necesario.

Artículo 46. Sin perjuicio de los usos y costumbres de las comunidades, constituyen infracciones para efectos de este Reglamento, las conductas descritas en el presente capítulo, clasificadas de la siguiente manera:

- I. Infracciones contra el orden público o el bienestar colectivo;
- II. Infracciones contra la salud o el medio ambiente;
- III. Infracciones contra el patrimonio público y privado; y
- IV. Infracciones contra las personas y su seguridad;

Artículo 47. Son infracciones contra el orden público o el bienestar colectivo;

- I. No conducirse con el respeto y la consideración debidas en ceremonias y festividades cívicas o cuando se encuentren ante la Bandera y Escudo Estatal o Nacional;
- II. Utilice sin previa autorización el nombre, el escudo y en su caso el logotipo institucional del municipio;
- III. Solicitar falsamente, por cualquier medio, los servicios de la policía, los bomberos, la Cruz Roja, rescate y primeros auxilios y organismos similares;
- IV. Provocar escándalo o alarma infundada en reuniones públicas o privadas, que pretendan alterar el orden público o causar pánico entre los asistentes;
- V. Consumir estupefacientes, psicotrópicos o inhalar sustancias tóxicas en vía o lugares públicos;
- VI. Alterar el orden público en estado de ebriedad o intoxicación de otra índole, causando molestias a la población en general por medio de palabras, actos o signos obscenos;
- VII. Ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos no autorizados;
- VIII. Distribuir o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades y presentaciones los días, horarios y lugares que no sean legalmente autorizados por la autoridad municipal;
- IX. Realizar cualquier actividad que requiera trato directo con el público en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o inhalantes;
- X. Alterar el orden provocando o participando en riñas o escándalos;
- XI. Formar u organizar grupos o pandillas en la vía pública que causen molestias a las personas, familias o automovilistas;
- XII. Oponer resistencia o desacatar un mandato legítimo de la autoridad municipal competente;

- XIII. Destruir o maltratar documentos, circulares o cualquier disposición oficial emitida por la autoridad que se coloquen en oficinas, instituciones y sitios públicos;
- XIV. Alterar o mutilar cualquier tipo de notificación que sea realizada por la autoridad municipal;
- XV. Impedir u obstaculizar la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo, sin causa justificada;
- XVI. Impedir, negar u obstaculizar al personal del municipio en el ejercicio de sus funciones o no proporcionar los medios necesarios para el cumplimiento de su función;
- XVII. Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales;
- XVIII. Hacer uso irracional de los servicios públicos municipales;
- XIX. Alterar los sistemas de medición de los servicios públicos municipales establecidos;
- XX. Impedir o bloquear el uso de los bienes de dominio público de uso común;
- XXI. Arrojar a los sitios públicos o privados, objetos o sustancias que causen daños o molestias a los vecinos o transeúntes;
- XXII. Realizar actos que afecten la moralidad social en lugares públicos o a la vista del público;
- XXIII. Realizar en lugares públicos actividades que inviten o induzcan a la práctica de cualquier vicio;
- XXIV. Presentarse sin ropa en lugares públicos, y tratándose de espectáculos, sin sujetarse a los reglamentos, permisos y disposiciones legales correspondientes;
- XXV. Provocar o permitir el acceso de menores de edad a centros de diversión destinados para adultos;
- XXVI. Vender, exhibir o rentar revistas, póster, artículos o material con contenido pornográfico a menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;
- XXVII. Ejercer actividades histriónicas, tales como cantar, declamar, bailar o actuar en público, afectando el libre tránsito y derechos de terceros, sin autorización municipal;
- XXVIII. Realizar, permitir o promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se crucen apuestas, en lugares públicos, sin el permiso de la autoridad correspondiente;
- XXIX. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos con precios superiores y fuera de los lugares de venta previamente autorizados;
- XXX. Lucrar o especular en lugares públicos haciendo adivinaciones de cualquier naturaleza, interpretando sueños o abusar en cualquier forma de la credulidad, buena fe o ignorancia de las personas;
- XXXI. Pernoctar en lugares públicos, sin el permiso correspondiente;
- XXXII. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar o amenazar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo;

- XXXIII. Realizar juegos, deportes, fiestas o eventos de cualquier tipo en lugares no autorizados, restringidos, o en la vía pública sin autorización de la autoridad municipal;
- XXXIV. Permitir los padres de familia o las personas que por razón de la ley ejerzan la custodia o tutela sobre los menores de edad, que estos, debido a la falta de atención, incurran en acciones que causen molestias o daños a las personas o sus propiedades; sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;
- XXXV. Permitir quienes tengan bajo su custodia y cuidado a personas que se encuentren en estado de interdicción, que, por descuido, estos incurran en acciones con las cuales causen molestias o daños a las personas o sus propiedades; sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;
- XXXVI. Ocasionar molestias al vecindario con ruidos o sonidos de duración constante o permanente y escandalosa, con aparatos musicales o de otro tipo utilizados con alta o inusual intensidad sonora, o con aparatos de potente luminosidad, sin autorización de la autoridad competente;
- XXXVII. Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía, sobrepasando los límites establecidos en la Norma Oficial NOM-081-SEMARNAT-1994; y
- XXXVIII. Realizar actos que de forma notoria y perceptible tengan por finalidad alterar el orden público.

Artículo 48. En relación con la fracción VII del artículo anterior, si se observa que las personas están consumiendo bebidas alcohólicas de manera tranquila fuera del domicilio particular de alguien, la policía les pedirá, en una única ocasión, que ingresen al inmueble para realizar el consumo de estas. Si se niegan, se procederá con su arresto administrativo.

Artículo 49. Las disposiciones del artículo anterior no serán aplicables en los siguientes escenarios:

- I. Cuando las personas se involucren en disturbios y la persona perjudicada presente una queja;
- II. Cuando el comportamiento de las personas genere un ambiente hostil; y
- III. Cuando se porten armas de fuego, objetos punzantes, explosivos o cualquier otro objeto que pueda poner en peligro la seguridad y la integridad de las personas o sus propiedades.

Artículo 50. Son infracciones contra la salud o el medio ambiente:

- I. No atender las disposiciones de cualquier orden que se determinen con motivo de un problema de salud pública;
- II. A quien sabiendo tiene una enfermedad contagiosa atienda, tenga contacto con el público o participe de la preparación de alimentos y no guarde las medidas de seguridad correspondientes;

- III. Realizar tatuajes y cualquier tipo de punción corporal en la vía pública, sin la autorización de la autoridad competente;
- IV. Quien no conserve la limpieza y sanidad de sus locales o espacios designados en los mercados o tianguis fijos o temporales;
- V. Exponer comestibles o bebidas en estado de descomposición, falta de higiene o que implique peligro para la salud;
- VI. Fumar en lugares prohibidos, conforme a lo establecido en la Ley General para el Control de Tabaco;
- VII. Generar vibraciones, emitir energía térmica luminosa y producir olores que rebasen los límites máximos contenidos en las normas ecológicas;
- VIII. Emitir o descargar contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana, o que causen daño ecológico, incluso si las emisiones provienen de una fuente fija o móvil;
- IX. Hacer fogatas o incinerar desperdicios de basura, hule, llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias, trastorne el ambiente o ponga en peligro a las personas, a sus bienes o la ecología tanto en lugares públicos como privados;
- X. Arrojar sustancias contaminantes a las redes de drenaje, depósitos de agua potable o depositar desechos contaminantes en los suelos;
- XI. Tirar aguas sucias en la vía pública, así como en los ríos, que ocasione la contaminación del manto freático o acuífero;
- XII. Contaminar las aguas de las fuentes públicas;
- XIII. Contaminar canales de aguas pluviales, vías o sitios públicos o privados, al arrojar animales muertos, escombros, desechos orgánicos, sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas, tóxicas o similares; sin perjuicio a lo establecido en las leyes de la materia;
- XIV. Descargar aguas residuales, sin previo tratamiento a las redes recolectoras, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, o infiltrar en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, desechos o cualquier otra sustancia dañina para la salud de las personas, flora, fauna o bienes que se encuentren en el territorio municipal; sin perjuicio a lo establecido en las leyes de la materia;
- XV. Tener establos, chiqueros, apiarios, granjas de aves o corrales destinados a la cría de ganado mayor, menor o aves, que causen molestia o pongan en peligro la salud de los habitantes, vecinos y transeúntes, dentro de la zona urbana del municipio, para el caso del primer cuadro se considerará zona restringida;
- XVI. Que los propietarios o poseedores de albercas y centros de lavado automatizado de vehículos vacíen el agua de estos en la vía pública, y que no instalen en ellas un sistema de tratamiento del agua;
- XVII. Omitir la limpieza de establos, caballerizas y corrales de cuya propiedad o custodia se tenga;
- XVIII. Omitir la recolección, en las vías o lugares públicos, de las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia;
- XIX. Orinar o defecar en los lugares públicos o en cualquier lugar distinto a los destinados para ese objetivo;

- XX. Permitir que en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión se acumule basura o prolifere fauna nociva;
- XXI. Omitir la limpieza de las banquetas y frentes de los predios de su propiedad o posesión;
- XXII. Depositar basura en lotes baldíos, predios, vía pública, áreas de uso público o fuera de los depósitos destinados para ello, que traigan como consecuencia la contaminación del ambiente y la proliferación de la fauna nociva en la jurisdicción del Municipio; y
- XXIII. Derribar o talar árboles, arbustos y setos en las áreas consideradas como reserva natural o en propiedad privada cuando las especies arbóreas sean protegidas o causen deforestación, sin causa justificada.

Artículo 51. Son infracciones contra el patrimonio público y privado:

- I. Dañar, destruir o modificar los bienes muebles o inmuebles que presten un servicio público, o impedir total o parcialmente el uso al que están destinados;
- II. Borrar, alterar o destruir los números, letras o leyendas de la nomenclatura de la ciudad, de las calles o casas particulares, en cualquier forma;
- III. Quitar, mover, dañar o inutilizar objetos, mamparas, letreros o similares colocados por la autoridad;
- IV. Maltratar parques, jardines, áreas verdes, buzones, casetas telefónicas, postes y lámparas de alumbrado público, contenedores y otros aparatos u objetos de uso común colocados en la vía pública;
- V. Destruir o apagar las lámparas, focos o luminarias del alumbrado público, así como a las cámaras de video vigilancia al servicio de seguridad pública; indistintamente de la reparación del daño causado y sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;
- VI. Entrar a cementerios o edificios públicos fuera del horario establecido, sin autorización previa;
- VII. La falta de delimitación en los terrenos de su propiedad;
- VIII. Coloquen bancas en las áreas verdes del municipio o en las banquetas sin autorización;
- IX. Usar un espacio público sin contar con la autorización que se requiera para ello;
- X. Fijar propaganda política, comercial, de espectáculos públicos o de cualquier tipo, sin permiso de la autoridad correspondiente o del propietario, según sea el caso;
- XI. Disponer de flores, frutas, plantas, árboles o cualquier otro tipo de objetos que pertenezcan al patrimonio municipal o de propiedad particular, sin el permiso de quien tenga el derecho de otorgarlo;
- XII. Dañar árboles o arbustos, remover flores, tierra y demás objetos de ornamento ya sea en vía pública o en propiedad privada, sin tener derecho a ello;
- XIII. Que los dueños de animales permitan que estos hagan daños en áreas verdes, vías de comunicación, cualquier otro lugar o bien público;

- XIV. Causar daño, afectación material o visual a bienes muebles e inmuebles de propiedad particular empleando cualquier medio, que altere su presentación u ornamento; sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes; y
- XV. Subirse a bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo de un bien inmueble público o privado, sin tener justificación alguna.

Artículo 52. Son infracciones contra las personas y su seguridad:

- I. Agredir y perturbar el orden en lugares de tránsito público, plazas, transporte público, jardines o en general de convivencia común a través de palabras soeces, piropos, señas, gestos obscenos, insultantes o indecorosos a una persona; entendiéndose estas acciones como acoso callejero; sin importar, sexo, edad, preferencia sexual, etnicidad, condición médica o nivel socioeconómico; en ningún caso se puede calificar o justificar esta falta basándose en la apariencia, vestimenta o modales de la persona agredida;
- II. Vejar, intimidar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona o grupo de personas;
- III. Condicionar, insultar o intimidar a la mujer que alimenta a una niña o un niño a través de la lactancia en las vías y/o espacios públicos;
- IV. Causar escándalos, en lugares públicos o privados, incluyendo la violencia verbal que lesione la dignidad de mujeres, niñas, niños y adolescentes;
- V. A quien de cualquier manera impida, obstruya o interfiera en el desempeño de las funciones de una servidora o servidor público, cuando se encuentren en ejercicio de sus atribuciones;
- VI. Tratar de manera violenta a los niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, mujeres, grupos en situación de vulnerabilidad; indistintamente de la aplicación de la sanción de la ley de la materia;
- VII. Arrojar sobre las personas objetos o sustancias que causen molestias o daños en su físico o indumentaria; indistintamente de la aplicación de la sanción de la ley de la materia;
- VIII. Permitir que una persona en estado de interdicción, bajo su cuidado o custodia, deambule libremente en lugares públicos o privados;
- IX. Carecer de personal médico o paramédico y de primeros auxilios en espectáculos públicos masivos u otros que por su naturaleza y los riesgos que entrañen para los participantes así se requiera;
- X. Inducir u obligar a que una persona ejerza la mendicidad, sin perjuicio de las leyes penales aplicables vigentes;
- XI. Detonar cohetes y otros fuegos artificiales sin el permiso expreso de la autoridad competente; indistintamente de la aplicación de la sanción de la ley de la materia;
- XII. Vender o facilitar cualquier tipo de pirotecnia, indistintamente de la aplicación de la sanción de la ley de la materia;
- XIII. Portar en sitio público rifles, pistolas de municiones, postas de plomo, diábolos, pellets, dardos peligrosos o cualquier otro tipo de objeto que

- denote peligrosidad y atente contra de la seguridad de las personas, sin perjuicio de las leyes penales vigentes;
- XIV. Portar objetos o sustancias de manera que entrañen peligro de causar daño, excepto aquellos instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio de quien lo porta; y
- XV. Grabar imágenes al interior o exterior de los inmuebles particulares, sin previa autorización de sus propietarios o poseedores.

Capítulo X Sanciones

Artículo 53. Las sanciones aplicables a las infracciones cívicas son:

- I. **Amonestación:** que es la reconvención, pública o privada que el Juez haga al infractor;
- II. **Multa:** que es la cantidad en dinero que el infractor debe pagar a la Tesorería del Municipio, en los términos de los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. **Arresto:** que es la privación de la libertad por un período hasta de 36 horas, que se cumplirá en el Centro de Detención Municipal;
- IV. **Trabajo en favor de la comunidad o Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana:** corresponde al número de horas que deberá servir el infractor a la comunidad en los programas preestablecidos al respecto, o el número de horas que deberá asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para corregir su comportamiento.

Artículo 54. El pago de las multas impuestas se realizará en la caja del Juzgado Cívico, habilitada por la Tesorería Municipal para tal efecto. Debiendo anexarse copia del recibo oficial correspondiente en el expediente y debe actualizarse el Registro de Multas con el número de folio generado en el recibo.

Artículo 55. En el supuesto caso de que el infractor no pague la multa impuesta, se deberá permutar ésta por arresto, el cual no podrá exceder de treinta y seis horas.

Si el infractor fuera jornalero, obrero o trabajador no asalariado, y no pagase la multa, esta podrá permutarse por la sanción correspondiente a arresto de hasta 8 horas.

Artículo 56. Para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo anterior, el Juez se someterá a lo siguiente:

- a) Infracciones clase A: multa de 5 a 20 UMA's o de 6 a 24 horas de arresto, pudiendo ser conmutable por trabajo a favor de la comunidad;
 - b) Infracciones clase B: multa de 5 a 40 UMA's o de 6 a 36 horas de arresto, pudiendo ser conmutable por trabajo a favor de la comunidad;
-

- c) Infracciones clase C: multa de 10 a 60 UMA´s o de 12 a 36 horas de arresto, pudiendo ser conmutable por trabajo a favor de la comunidad;
- d) Infracciones clase D: multa de 50 a 100 UMA´s o de 24 a 36 horas de arresto, pudiendo ser conmutable por trabajo a favor de la comunidad;

Artículo 57. El cumplimiento de una sanción de trabajo en favor de la comunidad puede conmutar al arresto, y en caso de incumplimiento del número de horas establecido para el trabajo en favor de la comunidad, se cumplirán las treinta y seis horas de arresto correspondiente.

Artículo 58. Las sanciones a las infracciones de este Reglamento se clasificarán de acuerdo al siguiente:

CATÁLOGO DE INFRACCIONES		
Artículo	Fracciones	Clase
47	VI, VII, XVIII, XIX, XXV, XXIX, XXXI, XXXII y XXXIII.	A
	V, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXVIII, XXX, XXXIV, XXXVII y XXXVIII.	B
	I, II, IV, XII, XXVI, XXVII, XXXV y XXXVI.	C
	III.	D
50	IV, VI, XVIII, XIX, XXI, XXII y XXIII.	A
	I, II, VII, IX, XI, XII, XV, XVII y XX.	B
	III, V, VIII, X, XIII, XIV y XVI.	C
51	II, III, VI, VII, VIII, X y XI.	A
	I, IV, IX, XII, XIII, XIV y XV.	B
	V.	C
52	I, II, IV, VII y XV.	B
	III, VI, VIII, IX, X, XI, XIII y XIV.	C
	V y XII.	D

Artículo 59. En la determinación de las sanciones, el Juez Cívico, deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. El tipo y gravedad de la infracción;
- II. Se si causó daño a algún servicio o edificio público;
- III. Si hubo oposición o amenazas en contra de la autoridad municipal que ejecutó la detención;
- IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros;
- V. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo;
- VI. Las características personales, sociales, culturales y económicas del infractor;
- VII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la ejecución de la falta; y

VIII. Existencia o no de antecedentes de reincidencia en la conducta del infractor.

Artículo 60. Las sanciones deberán aplicarse considerando las circunstancias específicas de cada situación, con el objetivo de garantizar la proporcionalidad y equilibrio entre la naturaleza de la falta y demás factores relevantes, permitiendo así a los Jueces preservar el orden, la paz y la tranquilidad social.

Artículo 61. Cuando una infracción sea ejecutada con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción correspondiente.

Artículo 62. Cuando la persona molestada u ofendida sea menor de edad, con discapacidad, indigente o adulta mayor, se aumentará la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo establecido en la Constitución para el caso de multa.

Artículo 63. Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el Juez Cívico impondrá la sanción máxima aplicable pudiendo aumentarse hasta en una mitad más, sin que la totalidad pueda exceder de 36 horas de arresto.

Artículo 64. En todos los casos, y con el propósito de determinar la sanción adecuada, el Juez debe tomar en cuenta como factor agravante la presencia de ebriedad o intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas por parte del infractor al momento de cometer la falta.

Artículo 65. Son responsables de una falta administrativa o infracción las personas:

- I. Que tomaron parte en su ejecución;
- II. Que indujeron o forzaron a otros a cometerla;
- III. Que tengan bajo su cuidado o responsabilidad a una persona menor de edad o a una persona en estado de interdicción que haya cometido cualquier falta administrativa establecida en el presente Reglamento; y
- IV. Que tengan bajo su cuidado o responsabilidad a una persona menor de edad o a una persona en estado de interdicción, que reincida en la comisión de cualquier falta administrativa, si habiendo sido apercibida en anterior ocasión, no demostraren que tomaron medidas preventivas y de orientación correspondiente para evitar la reincidencia del infractor.

Artículo 66. Cuando las conductas sancionadas por este Reglamento sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, el Juez Cívico impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden.

Artículo 67. Tratándose de personas morales, se requerirá la presencia del representante legal y en ese caso solo podrá imponerse como sanción la multa.

Artículo 68. No serán responsables de las faltas que cometan las personas que padezcan alguna enfermedad mental, o personas menores de 12 años, pero se

amonestará a quienes legalmente los tengan bajo su cuidado, con la finalidad de que adopten las medidas necesarias y así evitar la comisión de infracciones.

Artículo 69. Se entiende por reincidencia, la comisión de infracciones contempladas en este Reglamento en dos o más ocasiones según el Registro del Juzgado Cívico. En tales casos, el infractor no podrá beneficiarse de la conmutación de la pena de arresto por multa o trabajo comunitario, salvo en situaciones que impliquen la aplicación de Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana.

Para determinar la reincidencia, el Juez deberá consultar el Registro de Infractores y hacer referencia o anexar el antecedente en la resolución respectiva.

Capítulo XI

Del trabajo en favor de la comunidad

Artículo 70. El trabajo en favor de la comunidad, es un derecho reconocido constitucionalmente para el infractor, consiste en la prestación de servicios no remunerados de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato en dependencias, instituciones, órganos, espacios públicos o cualquier otro lugar designado para tal fin dentro de la circunscripción territorial del municipio; su propósito es que el infractor compense el daño causado por la infracción y reflexione sobre su comportamiento antisocial, buscando facilitar su reinserción en la vida familiar y social.

Artículo 71. Los trabajos en favor de la comunidad podrán ser:

- I. Barrido de calles;
- II. Arreglo de parques, jardines y camellones;
- III. Trabajos de mantenimiento de escuelas, canchas deportivas o recreativas y centros comunitarios;
- IV. Trabajos de mantenimiento de puentes, monumentos y edificios públicos; y
- V. Las demás que señale el Ayuntamiento a través de acuerdo de sesión de cabildo o de Consejo de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 72. Procede la conmutación del arresto o multa por trabajo en favor de la comunidad cuando la infracción cometida no resulte en daños morales o materiales a individuos, a excepción de la aplicación de Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, dichas medidas se podrán aplicar siempre y cuando se garantice la reparación del daño.

En los casos que proceda, el Juez Cívico hará de conocimiento del infractor esta prerrogativa.

Artículo 73. Si el infractor puede demostrar de manera fehaciente su identidad y dirección, tiene la opción de pedir al Juez Cívico la autorización para llevar a cabo trabajo en favor de la comunidad, a menos que sea un caso de reincidencia.

Artículo 74. La supervisión de los trabajos a favor de la comunidad, estará a cargo de la autoridad que determine el Juez Cívico, en caso necesario este podrá solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal el auxilio de los elementos de la policía para supervisar estas actividades.

Artículo 75. El trabajo en favor de la comunidad no deberá realizarse dentro de la jornada laboral del infractor, así mismo no podrá contemplar ninguna actividad que vaya en contra de los principios de dignidad humana y respeto a los derechos humanos del infractor.

Artículo 76. El Juez Cívico, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugar en que se llevarán a cabo las actividades de trabajo en favor de la comunidad, para lo cual deberá valorar las circunstancias personales del infractor.

El Juez Cívico cancelará la sanción impuesta, hasta la ejecución de las actividades establecidas como trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 77. Los Ediles del Ayuntamiento y colaboradores comunitarios, podrán proponer al Ayuntamiento actividades en favor de la comunidad para que sean cumplidas por los infractores, las cuales no podrán superar al máximo de las horas establecidas en este Reglamento; podrán ser aplicadas como medida de sanción una vez que sea informado al titular de la Secretaría de Seguridad Pública mediante oficio, el acuerdo de Cabildo o del Consejo de Seguridad Pública Municipal que lo autoriza.

Artículo 78. Las Medidas para mejorar la convivencia cotidiana son un tipo de sanción de trabajo a favor de la comunidad, dirigidas a infractores con perfiles de riesgo, con estas medidas se busca contribuir a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas de los infractores.

Artículo 79. Los Jueces Cívicos podrán aplicar las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana de acuerdo a lo siguiente:

- I. Se elaborará un acuerdo de las Medidas para mejorar la convivencia cotidiana, el cual deberá contener:
 - a. Actividad
 - b. Número de sesiones
 - c. Institución a la que se canaliza el infractor
 - d. Las sanciones en caso de incumplimiento, que podrán ser multa o la aplicación de arresto por las horas que no se conmutaron si la sanción en primera instancia fue el arresto administrativo.

Artículo 80. Es Juzgado Cívico deberá tener un Catálogo de Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, el cual se conformará con los servicios de tratamiento terapéutico, diseñados con el objetivo de modificar comportamientos o conductas

de riesgo de violencia, que ofrecen instituciones públicas o privadas, esto último con base a los convenios de colaboración que se celebren con el Ayuntamiento.

Artículo 81. En el supuesto de que el infractor no cumpla con las actividades de trabajo en favor de la comunidad o bien las Medidas para mejorar la convivencia cotidiana determinadas por el Juez Cívico, este último emitirá la orden de presentación a efecto de explique el motivo por el cuál no cumplió con las medidas aplicadas, en caso de que su falta no esté debidamente justificada, el Juez Cívico aplicará la sanción correspondiente.

Capítulo XII

De los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Artículo 82. Se promoverá y privilegiará la solución pacífica de conflictos comunitarios o que deriven de faltas administrativa, buscando la reparación de los daños ocasionados y la no repetición de la conducta que dio origen al conflicto, a través de los Mecanismos Alternativos para Solución de Controversias.

Artículo 83. Son Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias:

- I. La mediación; y
- II. La conciliación.

La mediación es el procedimiento voluntario, confidencial y flexible, para ayudar a que dos o más personas encuentren la solución a un conflicto en forma no adversarial, en el que interviene un tercero imparcial y neutral llamado facilitador, con la finalidad de mejorar la comunicación entre las partes.

La conciliación es el procedimiento en el que uno o más conciliadores asisten a las partes en conflicto, para facilitar las vías del diálogo, proponiendo alternativas y soluciones al efecto.

La aplicación de los MASC en el municipio estará sujeta a lo establecido en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Veracruz, en su reglamento respectivo y demás normatividad nacional o estatal vigente y aplicable.

Artículo 84. Quien considere que alguien ha cometido una falta administrativa en su contra, o se ve afectada por un conflicto comunitario, puede pedir al Juez Cívico mediante queja presentada formalmente en el Juzgado Cívico para que se cite a dicha persona a efecto de dar inicio al procedimiento de mediación o conciliación.

También podrá iniciarse el procedimiento de mediación o conciliación, por solicitud escrita del infractor, o bien por la comparecencia voluntaria al Juzgado Cívico de ambas partes.

Artículo 85. Quedan prohibidos los procedimientos de mediación y de conciliación, donde exista violencia familiar o de género contra las mujeres o personas menores de edad.

Artículo 86. Quienes funja como persona facilitadora, está obligado a observar los principios de confidencialidad, consentimiento informado, equidad, flexibilidad, honestidad, imparcialidad, neutralidad, oralidad y voluntariedad, así como conducirse con cordialidad y respeto en el servicio y atención a las personas que se encuentren participando de dichos mecanismos, debiendo velar por la protección y respeto de sus derechos humanos, en un marco de igualdad de género.

Artículo 87. La invitación deberá ser entregada al presunto infractor con al menos 48 horas de anticipación a su presentación en audiencia de mediación o conciliación, advirtiéndole que, en caso de no presentarse, la queja en su contra seguirá el procedimiento correspondiente.

Artículo 88. Los documentos que se resulten de los procedimientos y convenios que se celebren, deberán redactarse sin tecnicismos, utilizando un lenguaje simple, claro, directo y entendible para los usuarios.

Artículo 89. Quien funja como persona facilitadora, durante el desempeño de sus funciones tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Realizar su función atendiendo los principios que rigen el procedimiento;
- II. Propiciar una satisfactoria composición de intereses mediante el consentimiento informado de las partes;
- III. Preservar la confidencialidad de los datos, comentarios, conversaciones, acuerdos o posturas de las partes; así como de documentos, registros, informes del Juzgado o de su unidad de adscripción;
- IV. Explicar las bondades que brindan los MASC, quedando prohibido obligar, amedrentar, intimidar o influir en forma alguna sobre la voluntad de transigir;
- V. Cerciorarse de la identificación de los participantes de la sesión;
- VI. Elaborar el proyecto de convenio que contenga los acuerdos logrados;
- VII. Firmar los convenios en los que participe persona facilitadora, según sea el caso;
- VIII. Recabar en forma fidedigna las firmas, sus huellas dactilares o la firma de otra persona en su nombre y a su ruego, según corresponda, dejando constancia en los convenios;
- IX. Participar en las actividades de capacitación, actualización y difusión, a los que sea designado de manera oficial;
- X. Abstenerse de fungir como testigo en los asuntos en que haya participado, y
- XI. Las demás que sean designadas, de conformidad a la normatividad aplicable y vigente en la materia.

Artículo 90. Cuando se celebre la sesión o audiencia, quien funja como persona facilitadora deberá:

- I. Explicar en forma clara y ordenada el procedimiento de los MASC, así como las características, beneficios y alcances de estos;
- II. Acordar junto con las partes, las reglas de estancia en la sesión, así como las personas que permanecerán en la sala;
- III. Tratar con respeto y con la debida atención a los participantes, conduciéndose de manera imparcial y sin actitudes discriminatorias;
- IV. Seguir las etapas del procedimiento que marca la Ley, respetando la individualidad en la forma de conducción de cada parte;
- V. Abstenerse de divulgar y utilizar la información que obtengan en el ejercicio de su función y cumplir con el deber del secreto profesional y el principio de confidencialidad;
- VI. Conducir el procedimiento alternativo con flexibilidad, tomando en cuenta las necesidades y particularidades de los participantes, de manera que propicie una buena comunicación y comprensión, para facilitar la negociación;
- VII. Cuidar que los participantes intervengan en el procedimiento alternativo de manera libre y voluntaria, exentos de coacción alguna;
- VIII. Conducir el procedimiento alternativo, estimulando la creatividad de los participantes durante el diálogo, para que éstos formulen propuestas de solución al conflicto teniendo una participación proactiva;
- IX. Asegurarse de que los acuerdos a los que lleguen los participantes estén apegados a la legalidad sobre la base de la buena fe; y
- X. Vigilar la debida protección de los derechos humanos y evitar cualquier tipo de violencia o acto que sea indicador de disparidad, cuidando la igualdad de género.

Artículo 91. Los acuerdos que tomen las partes en los procedimientos de mediación o conciliación quedarán asentados en un convenio que deberán suscribir las partes y la persona facilitadora, por triplicado, y se entregará un ejemplar de manera gratuita a cada una de las partes, conservando uno en el expediente del Juzgado Cívico Municipal.

Artículo 92. En caso de incumplimiento de los acuerdos establecidos, la parte perjudicada podrá hacer del conocimiento del Juez Cívico en cualquier momento sobre dicho incumplimiento a efecto de que se continúe con el procedimiento correspondiente para sancionar las faltas administrativas, indistintamente de otras sanciones que procedan en casos específicos.

Artículo 93. El procedimiento de mediación o conciliación se tendrá por concluido, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Convenio que establezca la solución parcial o total del conflicto;
- II. Acuerdo verbal debidamente cumplido;

- III. Decisión de la persona facilitadora cuando alguno de los participantes incurra reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso o agresivo;
- IV. Ocurrir la cuarta sesión sin llegar a un acuerdo;
- V. Decisión de alguno de los participantes o de ambos;
- VI. Negativa de los participantes a suscribir el convenio;
- VII. Si alguna de las partes no concurre a la audiencia o sesión, después de haber sido notificado mediante citatorio, hasta por tres ocasiones;
- VIII. Abandono de las partes, entendiéndose como tal la inasistencia a cualquiera de las sesiones programadas, sin causa justificada; o
- IX. Muerte de alguno de los mediados, conciliados o partes.

Artículo 94. El convenio que resulte de los procedimientos de mediación o conciliación deberá indicar:

- I. Lugar, fecha y hora de su celebración;
- II. Nombres y generales de las partes, así como documento oficial que les identifique;
- III. Breve descripción de los hechos que originaron el conflicto, con sus antecedentes y aquello que resulte pertinente;
- IV. La manifestación de ambas partes de que se condujeron con veracidad y honestidad;
- V. Los acuerdos a que hubieren llegado los participantes con especificaciones de dar, hacer, no hacer o tolerar; como un Plan de Reparación del Daño;
- VI. Firma y huellas dactilares de quienes lo suscriben, en caso de que alguno no sepa o no pueda firmar, podrá firmar alguien a su ruego y en su nombre, previa lectura que del convenio haga el mediador, conciliador o facilitador; y
- VII. Firma del Juez Cívico en funciones persona facilitadora.

Artículo 95. El Plan de Reparación del Daño a que se refiere el artículo anterior, deberá establecer lo siguiente:

- I. Obligaciones;
- II. Forma, lugar y fecha de pago o cumplimiento de las obligaciones;
- III. Consecuencias en caso de incumplimiento a las obligaciones en los plazos pactados; y
- IV. Aceptación de los términos por las partes.

Artículo 96. En caso de que no se logre celebrar un convenio, se levantará una constancia que deberá contener:

- I. Lugar, fecha y hora de su celebración;
- II. Nombres y generales de las partes, así como documento oficial que les identifique;
- III. Breve descripción de los hechos que originaron el conflicto;
- IV. Los motivos por los cuales no se llegó a un convenio; y
- V. Firma del Juez Cívico en funciones de persona facilitadora.

Artículo 97. Si con la audiencia de conciliación o mediación se alcanza un acuerdo y se establece un Plan de Reparación del Daño satisfactorio para las partes, el Juez Cívico suspenderá el procedimiento hasta que se dé por cumplido.

En caso de que no se cumpla con el Plan de Reparación del Daño, se citará a las partes a una nueva audiencia, si no llegan a un acuerdo en esta, se procederá a imponer la sanción correspondiente, sin perjuicio de los derechos del afectado para iniciar acciones legales por la vía correspondiente. En estos procedimientos, el Juez que fungió como persona facilitadora no podrá ser quién determine la existencia de la falta administrativa.

El Plan de Reparación del Daño podrá ser modificado si una de las partes lo solicita de manera fundada y ambas partes están de acuerdo con la modificación.

Una vez que el Juez Cívico tenga constancia de que el Plan de Reparación del Daño se ha cumplido conforme a lo acordado, se dará por concluido el caso.

Artículo 98. Todos los procedimientos que se lleven a cabo y se resuelvan a través de los MASC a que se refiere el presente Reglamento, deberán quedar asentados en los libros de registro que se lleven para tal efecto y archivados debidamente en el Juzgado Cívico.

Capítulo XIII **Del procedimiento en general**

Artículo 99. El procedimiento ante el Juez Cívico se llevará a cabo bajo los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, inmediación, continuidad y economía procesal en una sola audiencia.

Artículo 100. Los procedimientos que se realicen ante el Juzgado Cívico, se podrán iniciar con:

- I. La presentación del probable infractor, por parte de un elemento de la policía cuando exista flagrancia en comisión de alguna de las infracciones a este Reglamento;
- II. Con la queja de particulares ante el Juez Cívico por la probable comisión de infracciones; o
- III. Con la remisión de otras autoridades que pongan en conocimiento al Juez Cívico, quien lo acordará y continuará con el trámite correspondiente.

El Juez examinará el caso de manera inmediata, si determina que es procedente, se declarará competente e iniciará el procedimiento. En caso contrario, remitirá al probable infractor a la autoridad correspondiente o desestimaré la queja.

Artículo 101. El Código Nacional de Procedimiento Penales y las leyes aplicables en la materia, serán de aplicación supletoria a las disposiciones de este capítulo a lo no previsto en este Reglamento.

Artículo 102. Cuando en los procedimientos regidos por este Reglamento existan pruebas obtenidas por los miembros de la policía mediante el uso de equipos y sistemas tecnológicos, estas serán apreciadas y evaluadas.

Artículo 103. Las audiencias pueden ser grabadas utilizando cualquier medio tecnológico disponible en el Juzgado. La grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considerará parte oficial de las actuaciones y registros, y se conservarán en custodia durante un período de hasta seis meses. Posteriormente, serán remitidas al archivo correspondiente.

En situaciones excepcionales en las que el Juez considere que la seguridad de las personas presentes o del personal del Juzgado Cívico está en riesgo, podrán decidir que la audiencia se lleve a cabo de forma privada o reservada, debiendo asentar en el expediente tal situación.

Artículo 104. Cuando alguna de las partes no hable español o presente una discapacidad auditiva o de habla y no cuente con traductor o intérprete, se le proporcionará uno, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio.

Artículo 105. Al determinar la imposición de una sanción, el Juez Cívico advertirá al infractor sobre las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta, con el objetivo de prevenir futuras reincidencias.

Artículo 106. Las resoluciones que emita el Juez Cívico deberán ser documentadas por escrito, fundamentadas y motivadas, y deben contar con los siguientes requisitos mínimos:

- I. Señalar el Juzgado Cívico que emite la resolución;
- II. Indicar lugar y fecha en que es expedida de la resolución;
- III. En caso necesario, proporcionar una breve descripción de los hechos que constituyen la presunta infracción, identificando la infracción que se actualiza y su fundamento legal;
- IV. Tener la firma autógrafa del Juez Cívico correspondiente, del Secretario y de los que intervinieron en la misma;
- V. Indicar los medios de defensa que tiene el infractor en contra de la resolución, la vía y el plazo para ello.

En caso de negativa de firmar por parte de alguna de las personas que intervinieron, se deberá asentar el motivo.

Artículo 107. Las notificaciones deben realizarse de manera personal, con al menos 48 horas de anticipación a la Audiencia fijada, en el domicilio que se tenga conocimiento, si no se encuentra presente allí, se le dejará un citatorio para que esté presente en una hora determinada al día hábil siguiente, con el apercibimiento de que, si no se encontrara, se llevará a cabo la diligencia con la persona que se encuentre. En caso de ausencia, la notificación se realizará con quien esté presente

en ese momento, y de no haber ninguna persona, se fijará en la puerta y el notificador o servidor público habilitado para tales efectos, asentará en el expediente, la razón de los hechos.

Si el domicilio señalado no coincide con el del probable infractor o del quejoso, esté fuera del municipio o exista negativa a recibirlas, se procederá a notificar mediante una cédula que se colocará en la tabla de avisos ubicada en las instalaciones del Palacio Municipal y del Juzgado Cívico. Esto se hará después de que el notificador o servidor público habilitado para tales efectos, levante acta circunstanciada de los hechos.

Artículo 108. Las notificaciones de citatorios, acuerdos y resoluciones tendrán efecto al día siguiente en que fueron hechas, serán entregadas personalmente y podrán realizarse por notificador o servidor público habilitado para tales efectos.

Artículo 109. En caso de que el probable infractor o el quejoso no se presente en la fecha y hora en que haya sido citado previamente para comparecer a la audiencia programada de manera injustificada, el Juez girará orden de presentación en su contra, turnándola a la Institución Policial del municipio, misma que será ejecutada bajo su responsabilidad, sin exceder un plazo de 48 horas, observando los principios de actuación a que están obligados, so pena de las sanciones aplicables en su caso.

Artículo 110. Cuando comparezca el probable infractor ante el Juez, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con abogado particular de su elección para que le asista y defienda.

Artículo 111. Si el probable infractor solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, el Juez suspenderá el procedimiento, dándole las facilidades necesarias para que se presente el defensor, en un plazo máximo de dos horas. Si éste no se presenta, el Juez le nombrará un defensor jurídico del municipio o a solicitud del probable infractor, éste podrá defenderse por sí mismo, salvo que se trate de menores o incapaces.

Artículo 112. En situaciones donde el infractor opte cumplir con el arresto correspondiente, se le garantizará el derecho a hacerlo en condiciones adecuadas para su subsistencia dentro del Centro de Detención Municipal, y durante el período de arresto, el infractor podrá recibir visitas de sus familiares o de personas de su confianza, así como de representantes de asociaciones u organismos públicos o privados dedicados a labores sociales y cívicas, siempre y cuando estén debidamente acreditados ante la autoridad competente del Municipio para estos fines.

Artículo 113. En caso de que el probable infractor sea adolescente, se ajustará a lo siguiente:

- I. El Juez citará a quien detente la custodia o tutela, legal o de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución;

- II. En tanto acude quien custodia o tutela al adolescente, éste deberá permanecer en el Juzgado;
- III. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del adolescente en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas;
- IV. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, el Juez le nombrará un representante de la Administración Pública del municipio para que lo asista y defienda, que podrá ser personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio, a efecto de proteger el principio de inmediatez y las garantías de seguridad jurídica del adolescente, después de lo cual determinará su responsabilidad;
- V. En caso de que el adolescente resulte responsable, el Juez lo amonestará y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta;
- VI. Cuando se determine la responsabilidad de un adolescente en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento en ningún caso se le impondrá la sanción de arresto; y
- VII. Si a consideración del Juez el adolescente se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente;

Artículo 114. Las personas menores de doce años que hayan cometido alguna infracción prevista en el presente ordenamiento, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social; todos estos casos se remitirán a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio.

Artículo 115. En caso de que la persona probable infractora sea extranjera, en cuanto sea presentada ante el Juez Cívico, se deberá dar aviso a las autoridades migratorias para los efectos de su competencia, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en este Reglamento.

Capítulo XIV

Del procedimiento por presentación del probable infractor

Artículo 116. La acción para el inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde a la Administración Pública del Municipio, por conducto de los elementos de la policía, así como de los elementos de seguridad de los distintos niveles de Gobierno.

Artículo 117. Si un elemento de la policía presencia la comisión de alguna infracción, deberá amonestar verbalmente al probable infractor y lo conminará al orden. En caso de desacato o si la infracción es considerada como grave, el elemento de la policía lo detendrá administrativamente y presentará al probable infractor inmediatamente ante el Juez.

Artículo 118. En los casos de infracción flagrante, cualquier persona puede detener a quien la está realizando, poniéndolo sin demora a disposición de algún elemento

de la policía, quien con la misma prontitud deben poner a la persona detenida a disposición del Juez, en los casos de su competencia.

Se podrá detener a una persona si es sorprendida en caso de flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo una infracción;
o
- II. Inmediatamente después de cometer la infracción es detenida, en virtud de que:
 - a. Es sorprendida cometiéndola y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
 - b. Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión; y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos de la infracción o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

En el último caso, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer la infracción no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Artículo 119. Para el supuesto correspondiente a la fracción I del artículo anterior, deberá ser presentado por parte del elemento de la policía el Informe Policial Homologado, debidamente requisitado, sin tachaduras ni enmendaduras.

Artículo 120. Los elementos de la policía con enfoque de proximidad que cuenten con la capacitación en MASC, podrán brindar atención temprana a los conflictos entre dos o más partes, cuando no se trate de la comisión de algún delito, mediando o conciliando con los involucrados.

Cuando se trate de una falta administrativa, sí las partes no llegasen a un acuerdo serán llevadas al Juzgado para la respectiva audiencia.

Artículo 121. El probable infractor será sometido de inmediato a un examen médico para determinar el estado físico y, en su caso, mental al momento de ser presentado, el cual deberá de ser suscrito por el médico de guardia.

Así mismo el infractor podrá ser sometido a un estudio socioeconómico y una evaluación psicosocial, esto último para determinar perfiles de riesgo de tal forma que esta pueda ser tomada en cuenta por el Juez para determinar la procedencia de una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana.

Lo anterior, deberá integrarse al expediente para consideración del Juez.

Artículo 122. Al ser presentado ante el Juez Cívico el probable infractor deberá de esperar el turno de atención en la sala de espera reservado específicamente para tal fin, la cual deberá contar con condiciones que no resulten humillantes o degradantes para el mismo.

Además, se le permitirá hacer una llamada telefónica a una persona de su confianza, con una duración máxima de cinco minutos, bajo la supervisión del secretario en turno.

Artículo 123. La audiencia se desarrollará de la forma siguiente:

- I. El Juez Cívico se presenta y solicita al probable infractor y al quejoso, en caso de que hubiera, que se presenten, el Secretario certificará su identidad. Posteriormente explica los objetivos y dinámica de la audiencia;
- II. El Juez Cívico expondrá de manera concreta los hechos contenidos en el Informe Policial Homologado o en su caso en la queja y si lo considera necesario, solicitará la declaración del elemento de la policía o del quejoso;
- III. El Juez otorgará el uso de la palabra al probable infractor o a su defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;
- IV. El probable infractor y el quejoso en su caso podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;
- V. El Juez admitirá y recibirá aquellas pruebas que considere legales y pertinentes de acuerdo al caso concreto. En el caso de que el probable infractor y/o el quejoso no presente las pruebas que se les hayan admitido, en un plazo máximo de dos horas, las cuales serán desechadas en el mismo acto;
- VI. El Juez dará el uso de la voz al probable infractor, al quejoso o elemento de la policía en su caso en caso de que quisieren agregar algo;
- VII. Por último, el Juez resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad del probable infractor, explicando los motivos por los cuales tomó dicha decisión y establecerá la sanción; y
- VIII. Una vez que el Juez haya establecido la sanción, informará al infractor, en caso que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación.

Artículo 124. Si el probable infractor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez ordenará al médico que realice un examen médico a efecto de dictaminar su estado, señalando el plazo probable de recuperación, esto servirá como base para fijar el inicio del procedimiento. Mientras se recupera, el infractor será ubicado en la sección que corresponda.

Artículo 125. En el caso de probables infractores que, debido a su estado físico o mental, demuestren peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado, se ordenará su vigilancia en el Centro de Detención Municipal hasta el inicio de la audiencia.

Artículo 126. Las personas con situación de discapacidad, solo podrán ser sancionadas por las infracciones que cometan, si su discapacidad no influyó determinantemente sobre su responsabilidad en los hechos, debiendo el Juez tener

las consideraciones que resulte de los exámenes médico, psicosocial y socioeconómico

Artículo 127. Si el probable infractor padece alguna enfermedad o discapacidad mental, el Juez, basándose en la evaluación del médico, suspenderá el procedimiento y citará a las personas responsables de su custodia, para los efectos de lo establecido en el artículo 66 de este Reglamento; en ausencia de tales personas, el Juez remitirá al infractor a las autoridades de salud o a las instituciones de asistencia social competentes del Municipio, para que reciba la atención correspondiente.

Capítulo XV

Del procedimiento por queja

Artículo 128. Los particulares podrán presentar quejas ante el Juez o ante los elementos de la policía, por hechos constitutivos de probables infracciones, y estos informarán de inmediato al Juez. La queja, que podrá ser presentada de forma oral o escrita, deberá contener al menos el nombre y domicilio de las partes y una relación de los hechos motivo de la queja. Además, el quejoso podrá presentar los medios de prueba que considere relevantes. El Juez tomará en cuenta los elementos contenidos en la queja.

Artículo 129. El derecho a formular la queja prescribe en 30 días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción.

Artículo 130. Si el Juez determina que la queja carece de elementos suficientes para evidenciar una posible infracción, la desechará de plano, debiendo fundamentar y motivar su resolución. Por otro lado, si considera válida la queja, notificará de inmediato al quejoso y al probable infractor, citándolos a una audiencia que deberá llevarse a cabo en un plazo máximo de cinco días a partir de la notificación.

Artículo 131. El citatorio emitido por el Juez a las partes que entregará el notificador o el servidor público habilitado para tales efectos, deberá incluir, al menos, los siguientes elementos:

- I. El Juzgado que corresponda, el domicilio y el teléfono del mismo;
- II. Nombre y domicilio del probable infractor;
- III. La probable infracción por la que se le cita;
- IV. Nombre del quejoso;
- V. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;
- VI. Nombre del Juez que emite el citatorio;
- VII. Nombre, cargo y firma de quien notifique; y
- VIII. Se requerirá a las partes a fin de que aporten los medios de convicción que estimen pertinentes desahogar en la audiencia.

El notificador o el servidor público habilitado para tales efectos, deberá recabar el nombre y firma de la persona que reciba el citatorio o la razón correspondiente.

Si el probable infractor fuese adolescente, la notificación se dirigirá a sus padres o de quien ejerza la patria potestad, la custodia o la tutoría de derecho o de hecho.

Artículo 132. La audiencia se llevará a cabo en el siguiente orden:

- I. Al iniciar el procedimiento, el Juez verificará que las condiciones para que se lleve a cabo la audiencia existan. Asimismo, verificará que las personas ausentes hayan sido debidamente citadas;
- II. El Juez invitará a las partes a que resuelvan su conflicto por medio de los MASC, explicándoles en qué consisten. Si aceptan, el Juez actuará en funciones de facilitador para llevar a cabo dicho procedimiento. Si las partes se negaran, el Juez continuará con la audiencia;
- III. El Juez presentará los hechos consignados en la queja, la cual podrá ser ampliada por el quejoso;
- IV. El Juez otorgará el uso de la palabra al probable infractor o a su defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;
- V. El probable infractor y el quejoso podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;
- VI. El Juez admitirá y recibirá aquellas pruebas que considere legales y pertinentes de acuerdo al caso concreto. En el caso de que el probable infractor y/o el quejoso no presente las pruebas ofrecidas, en un plazo máximo de dos horas, las cuales serán desechadas en el mismo acto;
- VII. Se admitirán como pruebas las testimoniales, las fotografías, las videograbaciones, y las demás que, a juicio del Juez, sean idóneas y pertinentes en atención a las conductas imputadas por el quejoso.
- VIII. El Juez dará el uso de la voz al quejoso y al probable infractor en caso de que quisieren agregar algo;
- IX. Por último, el Juez resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad del probable infractor, explicando a las partes los motivos por los cuales tomó dicha decisión y establecerá la sanción; y
- X. Una vez que el Juez haya establecido la sanción, informará al infractor, en caso que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación.

Artículo 133. En caso de que el Juez considere que la queja era notoriamente improcedente se le sancionará al quejoso por las UMA's que corresponda a la infracción o infracciones que se trate.

Capítulo XVI

Del recurso de revocación

Artículo 134. Contra las sanciones impuestas en términos de las disposiciones contempladas en el presente Reglamento, procede el recurso de revocación establecido en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al siguiente día de la publicación de su síntesis en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en la página oficial del Ayuntamiento.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones legales del municipio, anteriores a este, que contravengan, converjan o coincidan con lo dispuesto en el presente Reglamento

Tercero. El H. Ayuntamiento, contará con un plazo máximo de 30 días posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento para que se instituya e inicie actividades el Juzgado

Cuarto. La aplicación del presente Reglamento y la operación del Juzgado Cívico será gradual; el trabajo a favor a la comunidad, así como las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, estará sujeta a la celebración de convenios y el establecimiento de los protocolos interinstituciones para la aplicación de estos.

Quinto. Así mismo los Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias, se instaurarán gradualmente en colaboración entre el municipio de Tuxpan y el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Sexto. Otros ordenamientos normativos federales, estatales y municipales, podrán conferir atribuciones al Juzgados Cívico y se aplicarán supletoriamente a su ejecución.